



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

Avda. Carlos III, 4-Nivel 12
31002 PAMPLONA
Tfno. 848 42 19 64 y 848 42 29 73
Fax 848 42 29 68 – 78
E-mail: Tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 87 y 88/2018

ACUERDO 124/2018, de 21 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don P. M. F. A., en nombre y representación de “ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.”, frente a la Resolución 749/2018, de 17 de octubre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, por la que se aprueba la adjudicación del contrato de asistencia para la prestación del servicio de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos y técnico de sala fitness del Centro Recreativo Guelbenzu durante el año 2018, y se desestima la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don F. I. O. D. B., en nombre y representación de “SOYSANA SERVICIOS MÚLTIPLES, S.L.”, frente al mismo acto administrativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Acuerdo 88/2018, de 30 de agosto de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, se estimó parcialmente la reclamación especial en materia de contratación pública presentada por la empresa “ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.”, frente a la Resolución 454/2018, de 20 de junio, del director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, por la que se aprobó la adjudicación del contrato de asistencia para la prestación del servicio de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos y técnico de sala fitness del Centro Recreativo Guelbenzu durante el año 2018 a la empresa “UTE Centro Recreativo Guelbenzu”, ordenándose la reposición de las actuaciones al tiempo inmediatamente anterior a la emisión del informe técnico de valoración de las ofertas en cuanto se refiere a los criterios evaluables mediante juicio de valor, sin perjuicio de la conservación de los actos o parte de los mismos no afectados en los términos en que se señala en los fundamentos del citado acuerdo.

SEGUNDO.- Tras la retroacción de actuaciones y la tramitación del procedimiento, mediante Resolución 749/2018, de 17 de octubre, el Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud aprueba la adjudicación del contrato de asistencia para la prestación del servicio de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos y técnico de sala fitness del Centro Recreativo Guelbenzu durante el año 2018, a la empresa “UTE Centro Recreativo Guelbenzu”.

TERCERO.- El día 26 de octubre de 2018 don F. I. O. D. B., en nombre y representación de “SOYSANA SERVICIOS MÚLTIPLES, S.L.” (en adelante SOYSANA), presenta reclamación especial en materia de contratación pública frente a la citada Resolución 749/2018, de 17 de octubre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud.

Como único motivo de impugnación SOYSANA afirma que el acto impugnado infringe el Pliego y, en concreto, el criterio de adjudicación de horas presenciales en recursos humanos (plan de coordinación) así como los principios de igualdad, transparencia y concurrencia, al asignar a su oferta una puntuación inferior a la prevista en el pliego en dicho criterio de adjudicación (3,40 puntos en lugar de los 5 que corresponden).

Al respecto manifiesta que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en su cláusula 11^a, “*Criterios de adjudicación*”, señala:

“A) Propuesta técnica (hasta un máximo de 60 puntos)...

- Contenido de los Planes: ...

En concreto se valorarán los siguientes aspectos para cada uno de los planes:

- Plan de Coordinación: hasta 15 puntos.

. Recursos humanos (hasta 8 puntos):

. Horas presenciales (5 puntos): presencia física obligatoria en las dependencias de la instalación. El mínimo a ofertar es de 1/3 de jornada laboral

(568 horas/año). Se puntuarán los incrementos sobre este mínimo, según el siguiente baremo:

- 568,00 horas/año 0 puntos.
- 624,80 horas/año 1 punto
- 681,60 horas/año 2 puntos
- 738,40 horas/año 3 puntos
- 795,20 horas/año 4 puntos
- 852,00 horas/año 5 puntos

...”

Por otra parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), realiza en su cláusula 2ª una descripción de los servicios, señalando:

“2.1- Servicio de coordinación seguimiento de las actividades que se desarrollan en la instalación, e interlocución con el INDJ para acciones y gestiones rutinarias.

La empresa adjudicataria presentará un PLAN DE COORDINACIÓN con los siguientes mínimos:

- El coordinador deberá desarrollar su trabajo de forma presencial en la instalación entre un mínimo de 568 horas (1/3 de jornada laboral) y un máximo de 852 horas anuales (media jornada laboral).”

De dichas previsiones colige SOYSANA que se valorarán las horas presenciales de jornada de coordinador de la instalación que se oferten por los aspirantes, puntuándose con el máximo, 5 puntos, la media jornada completa, 852,00 horas/año.

Pues bien, SOYSANA afirma que en la documentación técnica por ella aportada las horas presenciales de coordinación planteadas son 852,00 horas año y, sin embargo, el acto impugnado le otorga una puntuación de 3,40 puntos, en lugar de los 5 puntos que le corresponden, infringiendo el Pliego y, en concreto, el criterio de adjudicación de horas presenciales en recursos humanos (plan de coordinación) así como los principios de igualdad, transparencia y concurrencia, al asignarle una puntuación inferior a la prevista en el Pliego en dicho criterio de adjudicación

Por ello solicita que se estime la reclamación y se anule el acto impugnado por infringir los principios y criterio de adjudicación señalados, incrementándose la puntuación asignada (en, s. e. u o., 1,6 puntos) con todos los efectos pertinentes derivados de la reclamación y de dicha decisión (adjudicación incluida).

CUARTO.- El mismo día 26 de octubre de 2018 don P. M. F. A., en nombre y representación de la empresa “ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.” (en adelante ACCIONA), presenta reclamación especial frente a la misma Resolución 749/2018, de 17 de octubre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, por la que se aprueba la adjudicación del contrato de asistencia para la prestación del servicio de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos y técnico de sala fitness del Centro Recreativo Guelbenzu durante el año 2018, a la empresa “UTE Centro Recreativo Guelbenzu”, al considerar que es contraria a Derecho y lesiva de los intereses de ACCIONA.

Como motivo de impugnación ACCIONA manifiesta que el acto impugnado *“nuevamente se encuentra basado en un informe de valoración nulo de pleno derecho, en primer lugar, porque sigue careciendo de la motivación necesaria, y, en segundo lugar, porque se modifican las puntuaciones otorgadas en el primer informe de valoración.*

En cuanto a la falta de motivación, la reclamante manifiesta que *“el nuevo acuerdo de adjudicación sigue careciendo de la motivación necesaria, ello por descansar en un informe de valoración que no explica satisfactoriamente las puntuaciones otorgadas a los licitadores”.*

Al respecto dice que con ocasión del primer recurso ya se denunció la falta de motivación del informe, puesto que no se exponían los motivos por los que se otorgaban las puntuaciones. En particular, afirma que se alegó que no se había llevado una valoración comparativa entre las ofertas, puesto que se señalaba, en función del subcriterio que se tratara, por qué un determinado licitador recibía una puntuación, pero

nada se decía sobre el resto de licitadores. Pues bien, esta misma conclusión saca atendiendo a lo recogido en el acuerdo de adjudicación, que transcribe el informe de valoración, en el que tras una exposición de las puntuaciones en un cuadro, en unos párrafos se señalan las razones por las que la adjudicataria destaca por encima del resto de licitadores, pero siguen sin ser suficientes dichas argumentaciones que en nada suplen las carencias del primer acuerdo de adjudicación ya que ningún comentario siguen recibiendo el resto de las ofertas, que ven cómo se omite cualquier tipo de diferenciación y valoración de los elementos que las componen respecto del resto de licitadores. Es decir, los licitadores siguen sin saber el motivo por el cual sus ofertas son merecedoras de las puntuaciones recibidas.

En lo que respecta a la modificación de las puntuaciones, ACCIONA manifiesta que las puntuaciones del primer informe de valoración y las puntuaciones del segundo informe, no coinciden. En concreto, en la puntuación asignada a SEDENA, esta recibe 0,5 puntos más en el apartado “*Titulación y cursos de formación relacionados*”, dentro del punto “*Plan Técnico de Sala*”, por lo que obtiene una puntuación total de 33 puntos en la propuesta técnica, en vez de los 32,50 puntos inicialmente otorgados.

A esto añade que si bien en la primera reclamación el Tribunal entendió que el vicio de falta de motivación gozaba de carácter de anulabilidad, puesto que podría ser subsanado, en ningún momento pudo entenderse como una posibilidad para el órgano de contratación de llevar a cabo una revaloración de las ofertas, modificando así las puntuaciones inicialmente otorgadas ya que esta actuación es plenamente contraria a los principios de confidencialidad y al secreto de las proposiciones, puesto que la valoración de los aspectos técnicos siempre debe de llevarse a cabo con anterioridad al conocimiento de las ofertas económicas o a la valoración de los elementos de apreciación automática, y en este caso, dado el momento en que se encuentra la licitación, ya se conocen las ofertas económicas de los licitadores. Por tanto, afirma, “*estamos ante una vulneración efectiva del deber de secreto de las proposiciones*” recogido en los artículos 52 y 189.3 de la Ley Foral, 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP 2006).

Como tercer motivo de impugnación ACCIONA denuncia la falta de puntuación de su oferta en dos de los apartados objeto de valoración.

En primer lugar se refiere al subapartado “*horas anuales de limpieza (5 puntos)*” dentro del criterio de adjudicación “*Plan de Limpieza (10 puntos)*”, el cual tiene el siguiente tenor literal:

“- *Plan de Limpieza: hasta 10 puntos.*

. *Recursos técnicos: adecuación de los productos y maquinaria de limpieza (1 punto).*

. *Procedimientos y frecuencias de las limpiezas a realizar en las distintas dependencias y espacios de la instalación (2 puntos).*

. *Horas anuales de limpieza (5 puntos): El mínimo a ofertar es 2.343 horas/año. Se puntuarán los incrementos sobre este mínimo, según el siguiente baremo:*

- 2.343 horas/año 0 puntos.

- 2.414 horas/año 1 punto

- 2.485 horas/año 2 puntos

- 2.556 horas/año 3 puntos

- 2.627 horas/año 4 puntos

- 2.698 horas/año 5 puntos

Cada décima equivale a 7,10 horas.

Serán rechazadas las ofertas que presenten un número de horas anuales dedicadas por el personal del servicio de limpieza inferior a 2.343 horas/año.

. *Sistema de seguimiento, control y evaluación que garantice el cumplimiento del Plan (2 puntos).”*

Pues bien, afirma ACCIONA que, tal y como puede observarse en el informe de valoración, en este apartado obtiene 0 puntos, cuando en su oferta superaba las horas mínimas, en concreto se ofertaban 2.348 horas, por lo que había un incremento de 5 horas. De esta manera, si, como dice la cláusula, cada décima equivale 7,10 horas, entiende que se deberían haber obtenido 0,07 puntos.

En segundo lugar, indica que ocurre lo mismo en el subapartado “*Horas anuales del personal de mantenimiento (5 puntos)*”, dentro del criterio “*Plan de mantenimiento (15 puntos)*”, que tiene el siguiente tenor:

“- *Plan de Mantenimiento: hasta 15 puntos.*

. *Recursos técnicos: se valorará positivamente la aportación por el adjudicatario de maquinaria, herramientas, utillaje y otros elementos disponibles por el personal, para el desarrollo de su trabajo (1 punto).*

. *Procedimientos y frecuencias de las tareas a realizar: se valorará la adecuación de los mismos en relación con las labores a realizar según lo establecido en los Pliegos de prescripciones técnicas (2 puntos).*

. *Horas anuales del personal de mantenimiento (5 puntos): El mínimo a ofertar es 3.696 horas/año. Se puntuarán los incrementos sobre este mínimo, según el siguiente baremo:*

- 3.696,00 horas/año	0 puntos.
- 3.847,80 horas/año	1 punto
- 3.999,60 horas/año	2 puntos
- 4.151,40 horas/año	3 puntos
- 4.303,20 horas/año	4 puntos
- 4.455,00 horas/año	5 puntos

Cada décima equivale a 15,18 horas.

Serán rechazadas las ofertas que presenten un número de horas anuales dedicadas por el personal del servicio de mantenimiento inferior a 3.696 horas/año.

. *Titulación personal de mantenimiento (2 puntos)*

. *Medios aportados y tiempo de respuesta ante averías críticas o urgentes (2 puntos).*

. *Sistema de seguimiento, control y evaluación que garantice el cumplimiento del Plan (3 puntos)."*

Al haber obtenido en este apartado 2 puntos, aunque en su oferta señaló 4.012 horas, afirma que no le corresponden 2 puntos, sino 2,07 puntos.

La reclamante concluye sus alegaciones significando que en la resolución del primer recurso este Tribunal tomo la decisión de que el procedimiento podía sobrevivir a la falta de motivación del informe, pudiendo dictarse la retroacción del procedimiento hasta el momento anterior a la valoración de las ofertas, a fin de que se completara dicha motivación. No obstante, opina que las numerosas y sistemáticas deficiencias expuestas respecto de la valoración de las ofertas, deficiencias que no solo refieren a la motivación, sino a la propia aplicación de los criterios contemplados en los Pliegos, y al

secreto de las proposiciones, no pueden sino desembocar en una nulidad de todo el procedimiento de licitación.

QUINTO.- El 30 de octubre de 2018 el Instituto Navarro de Deporte y Juventud (INDJ) aporta el expediente de contratación y sus alegaciones frente a ambas reclamaciones.

En relación con la reclamación de ACCIONA el INDJ manifiesta su oposición frontal a la apreciación de la reclamante de que el nuevo informe de valoración de las ofertas sigue careciendo de la motivación necesaria ya que este *“detalla la documentación presentada por cada una de las empresas licitadoras en cada uno de los apartados valorables. Y en todos los apartados se explica el motivo de calificar una oferta como <<Regular>>, <<Media>>, <<Buena>> y <<Muy buena>>, explicando las razones para asignar una u otra puntuación”*.

A su juicio el informe de valoración es suficientemente explicativo y exhaustivo como para que todos los licitadores sean perfectamente conscientes de la documentación que han presentado en cada apartado y el motivo por el que se les ha asignado una puntuación determinada, habiéndose comparado las ofertas de las cuatro licitadoras, señalando las ventajas, inconvenientes, aportaciones y deficiencias de todas ellas y a ello añade que la reclamante no expone ningún ejemplo concreto en el que considere que ha habido falta de motivación.

Con respecto a la modificación de puntuaciones que denuncia ACCIONA, el Instituto manifiesta que la modificación operada en la valoración de la oferta de SEDENA responde a la subsanación de un defecto observado en el informe anulado por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra en su Acuerdo 88/2018, en el que se asignaba a SEDENA una puntuación de 1,50 puntos sobre 2 puntos, y justifica la modificación en los siguientes términos:

“Sin embargo, como se puede comprobar en el nuevo y definitivo informe de valoración técnica, la titulación y cursos de formación que acredita la empresa para su

Técnico de Sala es exactamente la misma que la que ofertan tanto la “UTE CENTRO RECREATIVO GUELBENZU como ACCIONA FACILITY SERVICES S. L.”: Grado y Master en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte; Master universitario en ciencias aplicadas a la prevención y readaptación funcional de lesiones deportivas; Postgrado en actividad Física en Adultos Mayores; soporte vital Básico y DESA; Socorrista Acuático; Instructor de Sala Fitness y entrenador personal. Por tanto, se ha hecho necesario subsanar la puntuación otorgada a “SEDNA S.L.”, otorgándola, al igual que a las licitadoras mencionadas, 2 puntos.”

El INDJ también manifiesta su oposición a la afirmación de ACCIONA de que se ha vulnerado la confidencialidad y el secreto de las proposiciones, alegando que *“la emisión de un nuevo informe de valoración, aun subsanando posibles errores (cuya apreciación es evidente, como se ha explicado), no vulnera el secreto de las proposiciones ya que el propio tribunal acordó conservar la puntuación otorgada a la propuesta económica, al considerarla independiente de los defectos en la valoración de la oferta técnica. La subsanación de este error no afecta a la confidencialidad de las ofertas, si no que corrige una situación injusta. Es reseñable que la subsanación de este error no afecta de ninguna manera al resultado total y final de las ofertas, ni altera en modo alguno el orden de prelación de las empresas en la adjudicación.”*

También en contra de lo manifestado por ACCIONA sobre la falta de puntuación de su oferta en dos de los apartados objeto de valoración, el INDJ alega que en ambos apartados los Pliegos establecían un mínimo de horas anuales a dedicar (2.342 para el personal de limpieza y 3.696 para el de mantenimiento) y que cada 7,10 horas (en el caso de personal de limpieza) o 15,18 horas (en el caso de personal de mantenimiento) ofertadas sobre dicho mínimo anual se valoraría con una décima (0,1 puntos) hasta un máximo de 5 puntos. Como ACCIONA ofertó, en el caso del personal de limpieza 2.348 horas obtuvo 0 puntos al no haber alcanzado el mínimo de 7,10 horas para obtener 0,1 puntos, y lo mismo le sucedió en el caso del personal de mantenimiento ya que ofertó 4.012 horas anuales y obtuvo solo 2 puntos, al no haber alcanzado el número de horas suficientes para sumar una décima más (para ello tendría que haber ofertado 4.014,78 horas) y ello, afirma, porque los Pliegos establecían claramente la

forma de puntuación, indicando el número de horas a realizar y su forma de valoración: cada décima correspondería a un número concreto de horas y si no se alcanzase ese número mínimo de horas, no se sumaría esa décima. A ello añade que incluso estimando la alegación de la reclamante esto supondría un incremento de su puntuación final en 0,14 puntos por lo que no tendría ninguna incidencia en la adjudicación del contrato, lo cual le lleva a pensar que la única motivación de la reclamante es el retraso indefinido del proceso de adjudicación, obteniendo con ello un evidente beneficio ya que es quien presta actualmente los servicios.

A lo dicho también añade que le llama la atención la incongruencia de la alegación de ACCIONA ya que en su alegación anterior criticaba la modificación de las puntuaciones establecidas en el primer informe de valoración de la oferta técnica y ahora solicita que se revise su puntuación en estos apartados, cuando en su reclamación anterior (la que dio origen al Acuerdo 88/2018) no hizo ni una sola mención a la puntuación otorgada por el número de horas anuales en dichos servicios.

Finalmente concluye señalando que los Pliegos eran absolutamente claros al establecer los tramos de puntuación en función de las horas ofertadas y que se aplicó el mismo criterio para todas las empresas licitadoras.

En lo referente a la reclamación especial formulada por SOYSANA en relación con la puntuación otorgada en el apartado *“horas presenciales (según baremo)”*, que según la reclamante debió ser la máxima (5 puntos) al haber ofertado 852 horas anuales, el INDJ entiende que la empresa presentó un Plan de Coordinación con evidentes contradicciones en cuanto al número de horas presenciales ofertadas. Así, indica, *“De dicha documentación se desprende que la coordinación del centro se divide entre dos personas. Por un lado, un coordinador del personal, que será el responsable de organizar al personal de limpieza, mantenimiento, control de accesos, socorristas y técnico de sala, y por otro lado, un coordinador de la instalación que asumirá la función de relacionarse con el Instituto Navarro de Deporte y Juventud. No obstante, aunque los Pliegos hacían referencia al número de horas “presenciales”, en el caso de la reclamante la presencia física en la instalación solamente se desprende de forma*

clara y expresa del Coordinador del Personal. Y además, la oferta de la empresa incluye un cuadro de horarios (que también adjunta la empresa en su reclamación), del cual se desprende que cada una de esas personas va a tener una presencia física en la instalación de dos horas diarias durante cuatro días a la semana, sin que haya presencia ni los sábados ni los domingos. De ese cuadro, se desprende que van a realizar entre los dos 16 horas presenciales a la semana, lo que choca frontalmente con la reclamación interpuesta, ya que no se alcanzan las 852 horas anuales que se pretenden”.

A ello añade que el 11 de junio de 2018, una vez dadas a conocer las puntuaciones de la oferta técnica y tras la apertura pública de la económica, el representante de SOYSANA solicitó aclaraciones a la Mesa de Contratación por este motivo, pidiendo que se revisase la puntuación otorgada a lo que la Mesa contestó remitiéndole un informe explicando el criterio adoptado, donde se indica que la Mesa optó, al igual que en otros casos semejantes, por *“tener en cuenta los datos que reflejan con mayor exactitud la dedicación al puesto en horario y calendario. En el caso que nos ocupa es de mayor concreción el horario y calendario que la oferta define van a dedicar cada una de las dos personas propuestas para ejercer la faceta de coordinador y que se expresan en la página 26, frente a lo reflejado en la página 27 que es más genérico”*. El INDJ también afirma que la Mesa, al adoptar este criterio, tuvo en cuenta que el Centro está abierto durante 50 semanas al año, por lo que si se ofertan 16 horas semanales, eso da un máximo de 800 horas anuales, a lo que hay que descontar los 11 festivos que hay en 2018 en jornada laborable, por lo que se aplicaría una reducción de 38 horas que hacen un resultado final de 762 horas anuales, que son las que se han valorado. Finalmente, con respecto al mismo motivo de reclamación, el Instituto significa que, curiosamente, la empresa no interpuso ninguna reclamación a la resolución de adjudicación que se dictó en ese momento (Resolución 454/2018).

Por todo ello, solicita la desestimación de ambas reclamaciones.

SEXTO.- Con fecha 31 de octubre de 2018, a las 13:07 y a las 13:09 horas, se notifica a los demás interesados en ambas reclamaciones la existencia de las mismas

para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, puedan presentar las alegaciones a la reclamación y aportar y solicitar las pruebas que consideren oportunas a la vista del expediente.

Ese mismo día, a las 18:23 horas, ACCIONA, en concepto de interesado en la reclamación formulada por SOYSANA, presenta sus alegaciones, donde, en síntesis, afirma que nuevamente, esta vez por otro licitador, se vuelve a poner de manifiesto las evidentes irregularidades que la valoración de las ofertas ha sufrido, y reitera que, a la vista de las irregularidades, estamos ante una valoración de las ofertas nula de pleno derecho que vulnera los principios de transparencia, publicidad y no discriminación que deben regir toda licitación. Así, afirma, el único remedio que puede existir para los licitadores es la nulidad del procedimiento en su totalidad y la convocatoria de una nueva licitación que permita un proceso con garantías para los licitadores.

Por ello solicita que se dicte un acuerdo por cuya virtud acuerde la nulidad del procedimiento de licitación.

SÉPTIMO.- El día 8 de noviembre de 2018 se recibe en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra un escrito en papel fechado el 5 de noviembre de 2018 y presentado, el día 6 de noviembre de 2018, en el Registro del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia del Gobierno de Navarra por “UTE CENTRO RECREATIVO GUELBENZU” y dirigido al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra. En dicho escrito se hacen diversas consideraciones en relación con las reclamaciones presentadas por ACCIONA y SOYSANA y se solicita la desestimación de ambas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de la reclamación especial interpuesta la adjudicación del contrato de asistencia para la prestación del servicio de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos y técnico de sala fitness del Centro Recreativo Guelbenzu durante el año 2018, cuyo expediente de contratación fue

aprobado mediante Resolución 170/2018, de 1 de marzo, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP 2018), al procedimiento de adjudicación que nos ocupa resultan de aplicación, “*ratione temporis*”, en atención a la fecha de aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, las disposiciones contenidas en la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP 2006), siendo éste, en consecuencia, el marco legal aplicable a la resolución de la controversia suscitada a través de la acción ejercitada.

Por el contrario, de acuerdo con lo previsto por el artículo 124.7 LFCP 2018, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), que señala “*a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior*”, sensu contrario, a este procedimiento de reclamación especial en materia de contratación pública deben serle de aplicación las disposiciones procedimentales de la LFCP 2018 hoy vigente.

SEGUNDO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.b) de la LFCP, las decisiones que adopten los Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, entre los que se encuentra el Instituto Navarro de Deporte y Juventud, en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 122.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

TERCERO.- Las reclamaciones han sido interpuestas por personas legitimadas al tratarse de personas participantes en la licitación, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La interposición de las reclamaciones se ha realizado en la forma y en el plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

QUINTO.- Las reclamaciones se fundamentan en los motivos legalmente tasados, en particular en la infracción de las normas de concurrencia y transparencia en la licitación, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP, y el acto impugnado es uno de los actos susceptibles de reclamación conforme al artículo 122.2 de la misma norma.

SEXTO.- Frente al mismo acto administrativo, la adjudicación de un contrato público, se han interpuesto sendas reclamaciones especiales, resultando evidente la existencia de una íntima conexión entre ambos procedimientos que justifica su tramitación y resolución acumulada por este Tribunal al amparo de lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

La existencia de una íntima conexión entre ambas reclamaciones, que justifica su tramitación y resolución acumulada tal y como constante jurisprudencia ha exigido (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 6 de mayo de 2011 y de 30 de noviembre de 1999), se evidencia en la repercusión que la admisión a trámite y eventual estimación de una de ellas (la de ACCIONA) pudiera provocar en la otra (la de SOYSANA), que quedaría sin efecto; por el contrario, en caso de inadmisión o desestimación total o parcial de la primera, sería entonces cuando pudiera cobrar sentido el análisis de la segunda reclamación.

SÉPTIMO.- Antes de entrar en el fondo del asunto es preciso significar que las alegaciones formuladas por la “UTE CENTRO RECREATIVO GUEL BENZU”, que tienen entrada en este Tribunal el día 8 de noviembre de 2018, no pueden ser tenidas en consideración por dos motivos. El primero de ellos, su extemporaneidad, ya que el plazo concedido para alegar se agotó el día 6 de noviembre de 2018. El segundo motivo es la forma en que han sido presentadas.

La LFCP configura, en el Capítulo VII de su Título Preliminar, la reclamación especial en materia de contratación pública como un procedimiento de impugnación enteramente telemático cuyo único cauce es el Portal de Contratación de Navarra. Se trata de una vía especial regulada con carácter preceptivo para la tramitación de las reclamaciones, sin que en ningún caso puedan considerarse como una vía alternativa los registros administrativos, electrónicos u ordinarios, propios del Gobierno de Navarra o ajenos, que sirven de puerta de entrada de documentación para la tramitación en otros procedimientos de impugnación ordinarios, o cualquier otro medio como el correo postal, la mensajería o el correo electrónico.

Como señala el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en su Sentencia 259/2018, de 3 de julio, *“Este carácter único de la presentación telemática se confirma por el Decreto Foral 236/2007 de 5 Nov. CF Navarra, por el que se regula la Junta de Contratación Pública y los procedimientos y registros a su cargo, en cuya Introducción se dice:”... La regulación de esta reclamación potestativa y de carácter sustitutivo (la reclamación en materia de contratación pública) se contiene a grandes rasgos en la propia Ley Foral, por lo que el Decreto Foral concreta los aspectos técnicos y procedimentales de detalle. Se ha considerado conveniente, en aras de reforzar el carácter de cauce único de comunicación entre los licitadores y las entidades adjudicadoras, que las reclamaciones se tramiten a través del Portal de Contratación, de tal forma que toda la gestión del expediente se efectúe electrónicamente a través de esta vía”*

Y es que la exigencia de la presentación de la reclamación por esta vía constituye una excepción a las reglas generales sobre presentación de escritos dirigidos a órganos administrativos, lo que implica que la forma de presentación y su lugar de presentación no pueda ser otra que la fijada en la Ley Foral de Contratos Públicos, que por razones de especialidad prevalece sobre las reglas generales, como lo demuestra el hecho de que se prevea expresamente como uno de los motivos de inadmisibilidad su presentación por cauce distinto del expresamente exigido.

Especialidad que está justificada por la necesidad de que, según resulta de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 -la conocida como Directiva "recursos"-, se garantice que las decisiones ilícitas de los poderes

adjudicadores puedan ser recurridas de manera eficaz y lo más rápidamente posible (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002 , Universale-Bau y otros).”

En el caso que nos ocupa el requisito de presentación telemática de las alegaciones por el cauce del Portal de Contratación de Navarra no se ha cumplido, por lo que no pueden ser tenidas en consideración.

OCTAVO.- En cuanto al fondo del asunto y comenzando por la reclamación planteada por SOYSANA, con carácter previo al análisis de los motivos planteados por esta licitadora, debe advertirse que existe un límite a la competencia de este Tribunal, respecto a las pretensiones relativas al incremento de su puntuación y a la adjudicación del contrato a su favor como efecto derivado de tal incremento, y ello por cuanto la función del Tribunal, tal y como pusimos de relieve, entre otros, en nuestro Acuerdo 105/2018, de 16 de octubre, es exclusivamente una función revisora de la legalidad de los actos recurridos, sin que en ningún caso pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad de pleno derecho. Por tanto, debe inadmitirse dicha pretensión por falta de competencia de este Tribunal.

Dicho lo anterior y entrando ya en el fondo del asunto, la cuestión a resolver es, si como señala esta empresa la atribución a la misma de 3,4 puntos, en lugar de los 5 que según defiende le corresponden en el apartado “Horas presenciales” (del coordinador), de los criterios de adjudicación, infringe el pliego y los principios de igualdad, transparencia y concurrencia o, por el contrario, esta actuación de la mesa de contratación resulta ajustada a Derecho.

La resolución de esta cuestión requiere valorar la apreciación que de la oferta de la reclamante ha realizado la mesa, en este punto concreto, y la aplicación a la misma del correspondiente criterio de adjudicación.

A estos efectos se ha de partir de la afirmación realizada por la reclamante en el sentido de que es acreedora de los 5 puntos que conforme al citado apartado, corresponden a quienes hubieran ofertado 852 horas al año, es decir, al 50% de la jornada (852 horas), habiendo sido esa su oferta.

El criterio cuya aplicación es objeto de discusión es el apartado “Horas presenciales” (del coordinador) de la cláusula 11ª del PCAP, cuyo tenor es:

Horas presenciales (5 puntos): presencia física obligatoria en las dependencias de la instalación. El mínimo a ofertar es de 1/3 de jornada laboral (568 horas/año). Se puntuarán los incrementos sobre este mínimo, según el siguiente baremo:

- 568,00 horas/año 0 puntos.
- 624,80 horas/año 1 punto
- 681,60 horas/año 2 puntos
- 738,40 horas/año 3 puntos
- 795,20 horas/año 4 puntos
- 852,00 horas/año 5 puntos

Cada décima equivale a 5,68 horas.

El INDJ, manifiesta en sus alegaciones que existiendo discrepancias respecto a las horas de presencia física de los coordinadores señalados en la oferta de SOYSANA, y tomando como referencia el cuadro de horarios de dicha oferta, por ser el instrumento que indica de manera concreta las horas presenciales de cada uno de dichos coordinadores, el resultado no son 852 horas sino 762, a las que conforme al referido criterio corresponden de forma automática 3,40 puntos.

Conforme al artículo 61 de la LFCP, la valoración de la oferta técnica es función de la mesa de contratación, función que la Mesa realiza conforme a la discrecionalidad técnica que a tal efecto le asiste.

Como la propia reclamante señala en sus alegaciones, este Tribunal ha manifestado en numerosos acuerdos que en el ámbito de la discrecionalidad técnica, el

control jurídico queda limitado a la valoración de los límites del ejercicio de potestad discrecional, por lo que la actuación de la mesa únicamente puede ser revisada, si en la misma concurre error, irracionalidad o arbitrariedad.

Así, queda recogido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009, que afirma lo siguiente: *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)”*.

En el caso que nos ocupa, se observa que en las páginas 26 y 27 de la oferta de SOYSANA se establecen las siguientes indicaciones respecto de la dedicación del coordinador a los servicios objeto de la contratación:

En la página 26:

“Este responsable (el coordinador de personal) estará permanentemente disponible para la instalación de Guelbenzu...”

“La jornada laboral de nuestro encargado será al 50% de la jornada...”

“Estará físicamente en la instalación, tanto en horario de mañana como de tarde y de lunes a domingo con sus correspondientes descansos semanales.”

Al final de esta página figura un cuadro de horarios en el que se refleja que dos personas realizarán, cada una de ellas, dos horas diarias en jornada de mañana, cuatro días por semana, y la siguiente frase:

“Ambos coordinadores tendrán disponibilidad total para cualquier aspecto que se necesite.”

En la página 27, SOYSANA, tras reiterar la dedicación de 852 horas de coordinador, explica que estas horas se dividirán en dos personas, una encargada de la gestión del centro y la otra de la coordinación del personal.

Así pues la oferta presenta, respecto del coordinador de personal, una declaración genérica: *“el coordinador de personal estará físicamente en la instalación mañana y tarde, de lunes a domingo”*, que al concretarse en el cuadro de horarios refleja una presencia efectiva de este perfil, de 2 horas diarias 4 días por semana, es decir las horas “presenciales” de este perfil son 16.

Por otra parte, no hay más mención a la presencia física del coordinador en el centro que lo dispuesto en el cuadro de horarios, que recoge el mismo número de horas que el otro perfil.

Así pues, de la oferta presentada por SOYSANA respecto de este criterio de adjudicación se concluye que, si bien, ofrece disponibilidad total de la función de coordinación, lo que bien pudiera entenderse como asistencia presencial complementada con asistencia telefónica o incluso presencial en momentos puntuales, es en el cuadro de horarios de la página 26 del documento que recoge la oferta técnica de esta empresa, donde se concretan las horas de presencia efectiva de los coordinadores, siendo que el criterio de adjudicación establece muy claramente que se trata de valorar la oferta de *“Horas presenciales”*, por lo que a estos efectos debe estarse al contenido del mismo.

Consta en el expediente informe de la Mesa de Contratación sobre esta cuestión, realizado con motivo de la petición de aclaración realizada por SOYSANA, con fecha 11 de junio de 2018.

En el citado informe se explica que la Mesa, optó en este caso como en los otros semejantes en que también existía discrepancia entre los datos de la oferta, por tener en cuenta los datos que ofrecían mayor exactitud en horario, es decir el calendario de horas de trabajo de cada una de las personas que iban a realizar las labores de coordinación. A partir de dicho horario y del período de 50 semanas de apertura del centro, con excepción de los 11 festivos del año 2018, resulta que a las 800 horas que suman las 16 horas semanales del cuadro de horarios tomado como referencia, deben restárseles las 38 correspondientes a los festivos, por lo que el número exacto de horas ofertadas es 762, a las que corresponde una puntuación de 3,40 puntos.

A la vista de este informe de la Mesa no podemos sino concluir en la racionalidad y coherencia del criterio adoptado, consistente en tomar como referencia de oferta el cuadro de horarios, especialmente teniendo en cuenta que las horas a valorar en este criterio son las “*Horas presenciales*” (tal es el título del criterio de adjudicación) de los coordinadores, ya que, el cuadro constituye la concreción de lo dicho de manera genérica respecto del coordinador de personal y la única mención a las horas presenciales respecto del coordinador de la instalación, dado que, en las menciones que la propuesta realiza al 50% de la jornada o las “852 horas/anuales de coordinación en Guelbenzu” (página 27), no se alude a horas presenciales.

Así pues se desestima el motivo único y por tanto también la reclamación de la empresa licitadora contra la adjudicación del contrato de asistencia para la prestación del servicio de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos y técnico de sala fitness del Centro Recreativo Guelbenzu durante el año 2018.

NOVENO.- La reclamación de ACCIONA plantea como primer motivo de impugnación que el nuevo informe técnico de valoración, realizado tras la retroacción de las actuaciones al momento de su realización, ordenada por el Acuerdo 88/2018, de

este Tribunal, de 30 de agosto, dictado en la primera reclamación referida a esta licitación, continúa adoleciendo de la misma falta de motivación; de la misma omisión de diferenciación y valoración de los elementos que componen cada una de las ofertas y además, incorpora modificación de puntuaciones. No señala la reclamante ninguno de los apartados del informe en que los citados defectos encuentren concreción.

Decíamos en el Acuerdo 88/2018, de 30 de agosto, que *“En el caso objeto de la litis el informe de valoración de las ofertas no cumple con los requisitos exigidos en cuanto en los subcriterios que no son de valoración automática no revela las razones que llevan a la puntuación de todas las licitadoras, limitándose, en varios de ellos, tal y como reconoce la entidad contratante en su informe de alegaciones, a apuntarlas, únicamente, por referencia a las dos mejor valoradas. Así, además de que las explicaciones recogidas en el citado informe resultan escuetas, no efectúa un análisis detallado y motivado de todas y cada una de las ofertas presentadas y de la puntuación asignada a cada una de ellas en los distintos criterios, sin explicar de manera fundada, las diferencias entre las ofertas que justifican las distintas puntuaciones que, en ejercicio de la discrecionalidad técnica que le asiste, son asignadas en cada subcriterio de adjudicación.*

(.....)

Lo anterior pone de manifiesto la insuficiencia de motivación del informe de valoración de las ofertas técnicas, habida cuenta que, al menos, debe ofrecerse una motivación suficiente que acredite que las distintas proposiciones han sido valoradas de forma individualizada. El informe debería haber estudiado cada una de las propuestas presentadas, haber individualizado suficientemente cada propuesta y recoger expresamente la puntuación que en cada apartado procedía y las razones de la asignación de las puntuaciones a cada una de ellas; extremo, éste último, que puede realizarse de forma sucinta pero, ciertamente, debe comprender el análisis de todas las ofertas y no sólo de parte de ellas.”

Procede pues, a la vista del nuevo informe técnico, comprobar si en el mismo se cumplen ahora los requisitos de motivación necesarios o por el contrario, el informe adolece de los defectos señalados por la entidad reclamante.

Pues bien, se comprueba que el nuevo informe de valoración dedica ahora un apartado a cada una de las empresas respecto de cada uno de los criterios a aplicar, y en cada uno de los apartados cita los elementos de cada oferta, así como los motivos por los que tales elementos merecen la puntuación atribuida. Entre estas razones figuran juicios tales como el nivel de concreción de las correspondientes propuestas, la contribución de los elementos ofertados a la eficacia de la tarea a desarrollar o el grado de relevancia para buena ejecución del contrato. Así, resulta que el informe ofrece una información clara sobre las características de cada una de las ofertas y de las razones por las que dichas características son acreedoras de la puntuación asignada.

Junto a la cita de la extensa doctrina que establece la especial necesidad de motivar la valoración de los criterios de adjudicación, en la medida en que *“es esta motivación la que permite determinar que en aquellos criterios que permiten una cierta discrecionalidad técnica no se han vulnerado los principios de igualdad y libre concurrencia”*, señalábamos también en el Acuerdo 88/2018 citado, que *“la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). Motivación que adquiere especial relevancia en el caso de criterios distintos de los evaluables de forma automática, pues es precisamente esta motivación la que permite determinar que en aquellos criterios que permiten una cierta discrecionalidad técnica no se han vulnerado los principios de igualdad y libre concurrencia.”*

Así pues, consideramos que el nuevo informe de valoración que sustenta la resolución de adjudicación en el procedimiento objeto de esta reclamación, cumple con las exigencias de motivación que conforme a la doctrina expuesta le son exigibles, razón por la que desestimamos este motivo de impugnación.

En lo que se refiere a la modificación de puntuaciones en el nuevo informe, alegada por la reclamante ACCIONA, se observa que ciertamente se ha producido la modificación consistente en el incremento de 0,50 puntos a la oferta de SEDENA en el apartado de formación del Técnico de Sala. Sin embargo y habida cuenta que de la enumeración de los contenidos de cada una de las ofertas se desprende que los de SEDENA son exactamente los mismos que los de la UTE y ACCIONA, que en este apartado han obtenido 2 puntos, frente a los 1,50 atribuidos inicialmente SEDENA, es obvio que se trata de la corrección de un error material, que como es sabido, en virtud del artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puede rectificarse en cualquier momento, sin que pueda caber duda de que de tal error se trata, al no resultar necesario juicio alguno en su detección, según reiterada jurisprudencia cuya cita por tal motivo se excusa.

Así pues, este motivo debe igualmente ser desestimado, máxime si tenemos en cuenta que esta corrección ningún efecto tiene sobre la resolución de adjudicación, en cuanto que la beneficiada por la corrección (SEDENA) sigue quedando en última posición (la 4ª).

DÉCIMO.-Como tercer motivo de impugnación ACCIONA plantea falta de puntuación en los apartados “*Plan de limpieza*” y “*Plan de mantenimiento*” de su oferta, interpretando que al establecer ambos apartados de los criterios de adjudicación (se reproducen en el antecedente cuarto) la equivalencia en horas a una décima de punto, ello significa que las horas ofertadas por encima del tramo correspondiente en cantidad inferior a una décima deben ser valoradas en forma proporcional a las correspondientes a la citada décima, sin que lo hayan sido en su caso.

Para el INDJ los pliegos son claros en cuanto a que respecto de los incrementos de horas por encima de los tramos de puntuación únicamente son puntuables las décimas y no las centésimas, ni las milésimas.

Resulta evidente que se trata de la interpretación y aplicación de un criterio de adjudicación. Nos encontramos de nuevo por tanto, ante una de las funciones que conforme al artículo 61 LFCP corresponde a la Mesa de Contratación y, como hemos señalado en el fundamento octavo, ésta realiza en uso de la discrecionalidad técnica que a tal efecto le asiste, siendo que en este ámbito el control jurisdiccional está limitado a los casos de error, irracionalidad o arbitrariedad.

En relación con la interpretación de los criterios de adjudicación, este Tribunal ha señalado en varios Acuerdos, por todos el Acuerdo 42/2018, de 15 de junio, que *”Formando los criterios de adjudicación parte del Pliego, es decir de la “Ley del Contrato”, para poder aplicarlos adecuadamente la entidad adjudicadora debe llevar a cabo una labor de interpretación de los mismos, interpretación en la que, conforme a doctrina constante (por todas la Resolución n° 281/2015, de 15 de abril de 2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales –TACRC), es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil dado que “los contratos públicos son ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca la interpretación de los diversos documentos contractuales (entre los que figuran, indudablemente, los pliegos) deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la normativa en materia de contratación pública y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, que se ocupa de esta materia en el capítulo IV del Título II del Libro IV, “De la interpretación de los contratos” (Resolución 70/2016 del TACRC).*

A estos efectos, el artículo 1.281 del Código Civil establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982), y si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Pero también se deberá tener en cuenta que el artículo 1.284 del mismo

Código Civil dispone que si alguna cláusula de los contratos admitiere diverso sentido, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto y que las cláusulas deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (artículo 1.285 de la misma norma).”

Los referidos apartados controvertidos del pliego contienen una estructura consistente en el establecimiento de incrementos de 1 punto por cada incremento determinado de horas ofertadas sobre el mínimo, de 151,8 en el caso del Plan de mantenimiento y de 71 en el de limpieza. Tras los listados que parten del número de horas establecido como mínimo, se establece en cada uno de los casos que cada décima equivale a 15, 18, y 7,10 (respectivamente), sin más referencias a su aplicación.

A falta pues de otras referencias, encontramos razonable el criterio aplicado por la Mesa, de puntuar únicamente los incrementos de horas, entre los tramos determinados, equivalentes a décimas, porque el mismo es el que parece responder mejor a la lógica de la propia estructura del criterio, que establece una correspondencia clara entre el número de horas señaladas y su puntuación, de tal manera que al señalar las equivalencias a la décima parte de cada uno de ellos, se viene a establecer un nuevo y único tramo de menor tamaño, dentro de cada uno de los primeros.

Así, pues encontramos que la Mesa de Contratación ha realizado un uso adecuado de la discrecionalidad técnica en la aplicación de este criterio, que por otra parte, ha sido igual para todas las empresas licitadoras.

En consecuencia, desestimamos igualmente este motivo de impugnación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 127 de la Ley Foral 2/2018

de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Acumular las reclamaciones especiales en materia de contratación pública formuladas por don F. I. O. D. B., en nombre y representación de “SOYSANA SERVICIOS MÚLTIPLES, S.L.”, y don P. M. F. A., en nombre y representación de “ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.”, frente a la Resolución 749/2018, de 17 de octubre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, por la que se aprueba la adjudicación del contrato de asistencia para la prestación del servicio de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos y técnico de sala fitness del Centro Recreativo Guelbenzu durante el año 2018. Frente a este acuerdo de acumulación no procede recurso alguno.

2º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don P. M. F. A., en nombre y representación de “ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.”, frente a la Resolución 749/2018, de 17 de octubre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, por la que se aprueba la adjudicación del contrato de asistencia para la prestación del servicio de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos y técnico de sala fitness del Centro Recreativo Guelbenzu durante el año 2018.

3º Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don F. I. O. D. B., en nombre y representación de “SOYSANA SERVICIOS MÚLTIPLES, S.L.”, frente al mismo acto administrativo.

4º. Notificar este Acuerdo a “SOYSANA SERVICIOS MÚLTIPLES, S.L.”, a “ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.”, al Instituto Navarro de Deporte y Juventud y a cuantos figuren como interesados en el procedimiento y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

5°. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 21 de diciembre de 2018. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.